



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1943 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2782-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2782-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉTRICA BELLAVISTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE BELLAVISTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 29 AGO. 2018

H.T. 2017-101-20067

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0852-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 28 de mayo de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 14 al 18 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Termoeléctrica de Bellavista (en lo sucesivo, **CT Bellavista**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 18 de agosto de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 594-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 17 de octubre de 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2026-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 12 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e

---

1 Registro Único del Contribuyente N° 20103795631  
2 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.  
3 Folios del 1 al 11 del Expediente.  
4 Folios del 13 al 15 del Expediente.  
5 Folio 16 del Expediente.





Investigación<sup>6</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 15 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**<sup>8</sup>).
5. El 3 de julio de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0855-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**<sup>9</sup>).
6. El 13 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**<sup>10</sup>).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – **Osinergmin** determinándose la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones el 4 de marzo del 2011<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Folios del 20 al 31 del Expediente.

Folios del 51 al 56 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 57 al 78 del Expediente.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."*

<sup>12</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008  
"Disposiciones Complementarias Finales  
**PRIMERA.-**





9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
10. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no almacenó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que dispuso: (i) residuos de carcassas de luminarias a granel y sobre suelo natural con vegetación, en el jardín de la CT Bellavista; y, (ii) retazos de conductores, fierros oxidados, residuos de tableros eléctricos al lado del tanque de combustible, en el patio interior de la CT Bellavista.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, el acopio de residuos no peligrosos de la siguiente forma: (i) residuos de carcassas de luminarias a granel<sup>15</sup> sobre el jardín de la CT Bellavista (coordenadas UTM WGS84: 9219838 N 325198 E); y, (ii) retazos de conductores, fierros oxidados, residuos de tableros eléctricos al lado del tanque de combustible, en el patio interior de la CT Bellavista

(...)

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.  
(...)"*

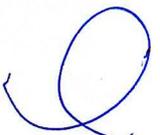
<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

<sup>14</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>15</sup> Cabe precisar que el residuo detectado corresponde a carcassas de luminarias. En este elemento se integran los demás componentes de la luminaria, y se encuentra constituido por chapas de metal y plástico. Por ello, las carcassas de luminarias son residuos sólidos no peligrosos.





(coordenadas UTM WGS84: 9219837 N 325155 E).

13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2, 3 del presunto incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
- b) Análisis de los descargos
14. Electro Oriente remitió al OEFA, con fecha 14 de setiembre de 2017, el levantamiento de observaciones a los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2017<sup>17</sup> (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**).
15. En el documento se adjunta el Contrato N° GS-100-2017 suscrito entre Electro Oriente y la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos SATISAC E.I.R.L. (en lo sucesivo, **EPS-RS**) el 26 de julio de 2017, que tiene como objetivo desarrollar el servicio de transporte y disposición final de los residuos sólidos de los almacenes temporales de la Gerencia Regional San Martín, durante un plazo de sesenta (60) días calendarios. Asimismo, con el fin de acreditar la subsanación de la presente conducta infractora, el administrado adjuntó una (1) fotografía en la que se verifica que se ordenó y limpió la zona; y, que comprará plástico para cubrir las cajas que contienen las luminarias y evitar la acumulación de agua.
16. En atención a lo alegado por Electro Oriente, la Dirección de Supervisión replicó en el Informe de Supervisión, que los medios probatorios presentados son insuficientes para acreditar la subsanación de la conducta infractora, toda vez que en la fotografía solo se observa el acondicionamiento de una parte de las carcassas de luminarias y no se observa el acondicionamiento y disposición de todos los residuos sólidos que fueron materia de hallazgo (retazos de conductores, fierros oxidados, residuos de tableros eléctricos).
17. En efecto, si bien el administrado habría iniciado la gestión correspondiente mediante la contratación de una EPS-RS, la fotografía presentada como medio probatorio no acredita la ejecución de las acciones de mejora de las condiciones de acopio de todos los residuos sólidos detectados y que son materia del presente hecho imputado.
18. En sus escritos de descargos, el administrado menciona que la EPS-RS realizó las actividades de acopio, segregación y acondicionamiento de residuos de la CT Bellavista entre los días 29 y 30 de setiembre de 2017, con lo cual se estaría dando por subsanada la conducta infractora. Como prueba de lo mencionado, adjuntó una (1) fotografía<sup>18</sup>.

Corresponde señalar que de la fotografía adjunta (la cual no cuenta con fecha de captura) no se acredita que se esté almacenando de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos en cuestión; toda vez que: (i) aún se observan residuos de carcassas de luminarias sobre suelo con cobertura vegetal; y, (ii) no se observa si se almacenaron adecuadamente los retazos de conductores, fierros oxidados, residuos de tableros eléctricos al lado del tanque de combustible, en el patio interior de la CT Bellavista.



<sup>16</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>17</sup> Carta N° G-330-2017 presentada el 25 de abril del 2017. Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 24 del Expediente.



20. En ese sentido, se debe tener en cuenta que para que se constituya la condición exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la conducta infractora antes de la imputación de cargos, debe ser el administrado quien acredite las acciones de corrección, mediante la presentación de medios probatorios que creen certeza de ello; por lo tanto, no bastará la afirmación de la corrección sin la consecuente demostración a través de los medios probatorios provistos por el administrado.
21. En su segundo escrito de descargos, Electro Oriente menciona que los retazos de conductores, fierros oxidados y los residuos de tableros eléctricos no generan impactos ambientales negativos.
22. Corresponde señalar que, tal como se indica en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, el acopio e inadecuado acondicionamiento de los residuos no peligrosos detectados generan un riesgo ambiental, debido al prolongado tiempo de exposición de los residuos metálicos a la intemperie y en diferentes condiciones meteorológicas, lo cual puede ocasionar que restos de óxido lleguen al suelo y alteren las propiedades físico-químicas de este, así como un efecto de compactación por el volumen de los residuos dispuestos.
23. Por último, Electro Oriente señala que los residuos de carcasas de luminarias están siendo almacenados actualmente en un almacén temporal de residuos, el mismo que fue implementado en el presente año dentro de las instalaciones de la CT Bellavista. Como prueba de lo mencionado, adjuntó fotografías.
24. Al respecto, de la revisión de las fotografías en cuestión, se observa que las carcasas de luminarias se encuentran almacenadas dentro de un almacén de residuos, el cual se encuentra cerrado y cercado y cuenta con piso liso de concreto. No obstante, se mantiene la falta de medios probatorios que evidencien el acondicionamiento y disposición de los retazos de conductores, fierros oxidados, residuos de tableros eléctricos) que se detectaron al lado del tanque de combustible, en el patio interior de la CT Bellavista (coordenadas UTM WGS84: 9219837 N 325155 E).
25. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que Electro Oriente no almacenó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que dispuso: (i) residuos de carcasas de luminarias a granel y sobre suelo natural con vegetación, en el jardín de la CT Bellavista (coordenadas UTM WGS84: 9219838 N 325198 E); y, (ii) retazos de conductores, fierros oxidados, residuos de tableros eléctricos al lado del tanque de combustible, en el patio interior de la CT Bellavista (coordenadas UTM WGS84: 9219837 N 325155 E).
26. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



<sup>19</sup> Reverso del folio 5 del Expediente.



III.2. **Hecho imputado N° 2:** Electro Oriente no segregó ni realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que dispuso: (i) treinta (30) transformadores inoperativos (residuos peligrosos), junto con residuos sólidos no peligrosos (papeles, archivadores de documentos, anaqueles, cajas de cartón, entre otros), encontrándose sobre piso no impermeabilizado, al interior de la casa de máquinas de la CT Bellavista; y, (ii) cinco (5) transformadores inoperativos (residuos peligrosos) junto con residuos sólidos no peligrosos (residuos de metal, anaquel y caja de madera), en la zona lateral de la casa de máquinas.

a) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado viene almacenando: (i) treinta (30) transformadores inoperativos (residuos peligrosos), junto con residuos sólidos no peligrosos (papeles, archivadores de documentos, anaqueles, cajas de cartón, entre otros), encontrándose sobre piso no impermeabilizado, al interior de la casa de máquinas de la CT Bellavista; y, (ii) cinco (5) transformadores inoperativos (residuos peligrosos) junto con residuos sólidos no peligrosos (residuos de metal, anaquel y caja de madera), en la zona lateral de la casa de máquinas (coordenada UTM WGS84 9219803 N 325153 E).

28. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 del presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.

b) Análisis de los descargos

29. En su escrito de descargos, el administrado señala que en el Informe Final de Instrucción N° 1418-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido en el mes de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, IFI N° 1418-2017), producto de la supervisión regular a la CT Bellavista en el mes de agosto de 2016, se archivan los hechos imputados N° 2 y 3 al ser considerados como subsanados.

30. Corresponde señalar que el hecho imputado N° 2 del IFI N° 1418-2017<sup>22</sup> está relacionado al hallazgo dentro de la casa de máquinas de residuos peligrosos (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) mezclados con residuos comunes (armarios, estantes, gavetas y cajas de cartón con archivos del acervo documentario). Esta conducta se da por subsanada tras acreditarse que, con fecha 3 de enero de 2017 y antes del inicio del PAS, los residuos sólidos peligrosos fueron trasladados al almacén de residuos sólidos, además de haber realizado una correcta segregación de sus residuos comunes (identificados mediante rótulos y ubicados en un ambiente distinto).

<sup>20</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 6 y 7 del Expediente.

<sup>22</sup> Informe Final de Instrucción N° 1418-2017-OEFA/DFSAI/SDI contenido en el Expediente N° 1793-2017-OEFA/DFSAI/PAS

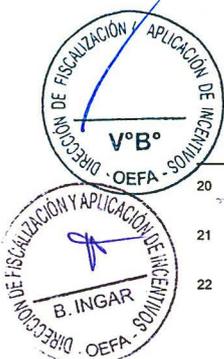
(...)

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

(...)

III.2 Hecho imputado N° 2: Electro Oriente almacenó residuos comunes junto a residuos peligrosos en el interior de la casa de máquinas, sin considerar sus características y naturaleza de cada uno.

(...)





31. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, efectuada en el mes de agosto de 2017 (posterior a la fecha de subsanación de la conducta antes expuesta), se detectó que el administrado no segregó ni realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos (transformadores en desuso y residuos comunes) en el interior y en la zona lateral de la casa de máquinas. Por lo tanto, al tratarse de residuos sólidos distintos, el presente hecho imputado no guarda relación con la conducta dada por subsanada en el IFI N° 1418-2017.
32. Con respecto al hecho imputado N° 3 del IFI N° 1418-2017<sup>23</sup>, relacionado al hallazgo de diecisiete (17) transformadores en desuso en el interior de la casa de máquinas; si bien en el referido IFI se propuso su archivo, en la Resolución Directoral N° 0314-2018-OEFA/DFAI la Autoridad Decisora declaró responsabilidad del administrado frente a este hecho, pues consideró que este no acreditó fehacientemente la corrección de su conducta, debido a que si bien realizó la limpieza y segregación de los residuos peligrosos (transformadores usados) de los no peligrosos, no se acreditó el traslado de estos a su almacén central de residuos peligrosos.
33. Se concluye que de ser el caso que se declare responsabilidad administrativa frente al presente hecho imputado, no se estaría cayendo en contradicción con lo anteriormente resuelto.
34. En su primer escrito de descargos, el administrado alega que los transformadores se encuentran dentro de cajas de madera, ubicadas en el interior y exterior de la casa de máquinas, debido a que fueron reparados para su posterior puesta en servicio y que el resto de transformadores se encuentran en la sala de máquinas para su codificación a través de la empresa MALCE E.I.R.L.
35. Para acreditar lo señalado, el administrado adjunta la notificación al proveedor MALCE E.I.R.L., el pedido de compra N° 4500020820<sup>24</sup> mediante el cual solicitó a la empresa MALCE E.I.R.L. el servicio de inventariado físico, clasificación y tasación de bienes dados de baja y chatarras ubicadas en las instalaciones de Electro Oriente y unas fotografías<sup>25</sup>.
36. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados se verifica que el administrado contrató los servicios de la empresa MALCE E.I.R.L., para realizar los trabajos de inventario físico, clasificación y tasación de bienes dados de baja y chatarra ubicados en las instalaciones de la CT Bellavista; asimismo, del análisis realizado a las fotografías presentadas se observa un aproximado de seis (6) transformadores dispuestos dentro de cajas de madera y otros transformadores sobre parihuelas dentro de la casa de máquinas.



23

Informe Final de Instrucción N° 1418-2017-OEFA/DFSAI/SDI contenido en el Expediente N° 1793-2017-OEFA/DFSAI/PAS

(...)

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

(...)

III.3 Hecho imputado N° 3: *Electro Oriente almacenó transformadores de potencia en desuso (residuos peligrosos) en el interior de la casa de máquinas, junto a un transformador de potencia con filtración de aceite dieléctrico.*

(...)

24

Folio 28 del Expediente.

25

Folios 23 y 24 del Expediente.



37. No obstante, dichos medios probatorios no crean certeza que los treinta (30) transformadores inoperativos (residuos peligrosos) ubicados en el interior de la casa de máquinas de la CT Bellavista y los cinco (5) transformadores inoperativos ubicados en la zona lateral de la casa de máquinas se encuentren acondicionados sobre sistema de contención ante posibles derrames y almacenados en un área que reúna las características previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
38. Tampoco se puede acreditar que parte de los treinta (30) transformadores en desuso ubicados en el interior de la casa de máquinas sean los mismos que los diecisiete (17) transformadores detectados en la supervisión regular a la CT Bellavista en durante los días 17 al 20 de agosto de 2016.
39. Asimismo, los documentos presentados sobre el inventariado físico, indican que se clasificará y tasará los bienes dados de baja, lo cual no se encuentra relacionado a acreditar la reparación o mantenimiento de los transformadores encontrados en la Supervisión Regular 2017, que pudieran demostrar que no califican como residuos sólidos peligrosos.
40. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el administrado tampoco ha acreditado la correcta segregación de los residuos no peligrosos de los peligrosos (transformadores en desuso), ya que de las fotografías no se visualiza que se haya realizado el traslado de estos últimos a un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
41. Es importante señalar que de la revisión del Plan de Abandono de la CT Bellavista, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 067-2018-GRSM/DREM del 7 de junio de 2018 (en lo sucesivo, **Plan de Abandono de la CT Bellavista**), no se contempla ni está autorizada la utilización de la casa de máquinas de la CT Bellavista como almacenes centrales o temporales de residuos sólidos peligrosos antes de la disposición final.
42. Por otro lado, en su segundo escrito de descargos, Electro Oriente señala que considera realizar la medida correctiva propuesta en el IFI. Para ello, alega que con fecha 21 de junio de 2018, la Unidad de Negocios Bellavista obtuvo geomembrana HDPE, la misma que utilizará para el acondicionamiento e impermeabilización del taller de mantenimiento de transformadores y el almacén de transformadores inoperativos. Como prueba de lo mencionado, adjunta: (i) carta GSB-0682-2018 del área de logística del administrado, que da conformidad a la adquisición de geomembrana; (ii) pedido de compra Nro. 4500028342 de geomembrana HDPE; y, (iii) fotografía del área habilitada para taller de mantenimiento de transformadores



Asimismo, señala que está realizando gestiones para el retiro y traslado del tanque de almacenamiento de combustible en desuso, para que haya un espacio libre que pueda ser utilizado como almacén de transformadores inoperativos.



44. Sobre el particular, corresponde señalar que, los medios probatorios presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos evidencian únicamente la habilitación de un área dentro de la CT Bellavista para taller de mantenimiento de transformadores (sin ningún transformador en su interior). Estos medios probatorios no generan certeza que los transformadores inoperativos detectados durante la Supervisión Regular 2017 serán almacenados y acondicionados dentro de este.



45. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, los transformadores encontrados en la Supervisión Regular 2017, deberían estar almacenados temporalmente en un área que cumpla con los requisitos establecidos en dicha norma, antes de su disposición final mediante una EPS-RS; siendo que el administrado no ha podido acreditar con medios probatorios fehacientes que haya realizado una gestión integral adecuada de estos transformadores y cumplido con almacenarlos conforme al dispositivo legal.
46. En conclusión, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no segregó ni realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que dispuso: (i) treinta (30) transformadores inoperativos (residuos peligrosos), junto con residuos sólidos no peligrosos (papeles, archivadores de documentos, anaqueles, cajas de cartón, entre otros), encontrándose sobre piso no impermeabilizado, al interior de la casa de máquinas de la CT Bellavista; y, (ii) cinco (5) transformadores inoperativos (residuos peligrosos) junto con residuos sólidos no peligrosos (residuos de metal, anaquel y caja de madera), en la zona lateral de la casa de máquinas (coordenadas UTM WGS84 9219803 N 325153 E).
47. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Bellavista, no cuenta con sistema de drenaje, piso impermeabilizado, ni señalización.**

a) Análisis del hecho imputado

48. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Bellavista, no cuenta con sistema de drenaje, piso impermeabilizado ni señalización.
49. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2 y 3 del presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>.

b) Análisis de los descargos

50. En su escrito de descargos, el administrado afirma que su almacén cuenta con señalización y sistema de drenaje. Como prueba de lo mencionado, adjuntó fotografías<sup>28</sup>.
51. Corresponde señalar que contrariamente a lo que se consigna en el Acta de Supervisión<sup>29</sup> y de la revisión de las fotografías N° 1, 2 y 3 del presunto

<sup>26</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>29</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>, se observa que el almacén central de residuos peligrosos de la CT Bellavista contaba, durante la Supervisión Regular 2017, con: (i) señalización de seguridad; y, (ii) sistema de drenaje, constituido por un sistema de contención perimétrico y un punto de recolección central de líquidos derramados que se conecta a una poza de almacenamiento al costado del referido almacén.

52. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se acredita que el almacén central de residuos peligrosos de la CT Bellavista sí cuenta con señalización y sistema de drenaje.
53. En ese sentido, no existiendo conducta infractora relacionada a la falta de señalización y sistema de drenaje del almacén central de residuos peligrosos de la CT Bellavista, **corresponde declarar el archivo del PAS en estos extremos.**
54. Respecto al requisito de piso impermeabilizado en el almacén, en su segundo escrito de descargos, Electro Oriente alega que ha cumplido con la medida correctiva propuesta en el IFI, al haber implementado piso impermeabilizado en el almacén central de residuos peligrosos de la CT Bellavista. Como prueba de lo mencionado, adjunta: (i) Pedido de Compra Nro. 4500024320 del “Servicio para la implementación de almacén para chatarra y mantenimiento de almacenes temporales de residuos peligrosos, en las diferentes Unidades de Negocio de la Gerencia Regional San Martín”, elaborado el 16 de febrero del 2018; (ii) Informe HSEQ-002-2018/MA, en el que se dio conformidad al servicio mencionado en el numeral anterior; y, (iii) una (1) fotografía del piso del almacén central de residuos peligrosos.
55. De la revisión conjunta de la fotografía y del Informe HSEQ-002-2018/MA de fecha 30 de abril de 2018, se evidencia que el piso del almacén central de residuos peligrosos se encuentra liso, pulido y ha sido impermeabilizado mediante la aplicación de pintura epóxica por el fondo de este y hasta una altura de 30 cm en sus paredes.
56. Al respecto, el TUO de la LPAG<sup>31</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>32</sup>, establecen la figura de la

<sup>30</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

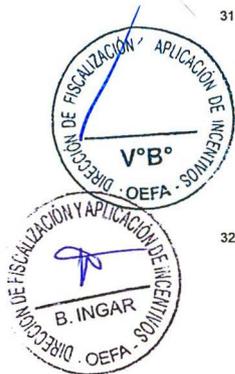
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

<sup>32</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

57. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado acreditó la corrección la conducta infractora mediante la presentación del Informe HSEQ-002-2018/MA, lo cual se dio en fecha posterior al inicio del PAS, efectuado con la imputación de cargos mediante la Resolución Subdirectoral N° 2026-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 20 de diciembre de 2017<sup>33</sup>.
58. En consecuencia, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanción voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
59. Por lo tanto, queda acreditado que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Bellavista no contaba con piso impermeabilizado.
60. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (transformador, thoner de impresora) y no peligrosos (listones de madera, carcasas de tableros electrónicos), al disponerlos conjuntamente, sin segregarlos de acuerdo a sus características, en el almacén de residuos peligrosos de la CT Bellavista.**

a) Análisis del hecho imputado

61. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que en el interior del almacén de residuos peligrosos de la C T Bellavista se realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (transformador, thoner de impresora) y no peligrosos (listones de madera, carcasas de tableros electrónicos), al disponerlos conjuntamente, sin segregarlos de acuerdo a sus características.

62. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en la fotografía N° 3 del presunto incumplimiento N° 2 Informe de Supervisión<sup>35</sup>.

*conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.*

<sup>33</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>34</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 6 del Expediente.

b) Análisis de los descargos

63. En su primer escrito de descargos, Electro Oriente menciona que, conforme a los medios probatorios presentados en su levantamiento de observaciones (de fecha 14 de setiembre de 2017), clasificó y separó los residuos sólidos ubicados dentro del almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Bellavista. Como prueba de lo mencionado, adjuntó fotografías<sup>36</sup>.
64. De las fotografías presentadas por el administrado, se observa que se ha reordenado y segregados los residuos sólidos peligrosos (transformador, thoner de impresora) y los residuos no peligrosos (listones de madera, carcasas de tableros electrónicos), han sido almacenados dentro del almacén de residuos no peligrosos de la CT Bellavista.
65. Al respecto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG<sup>37</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>38</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
66. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente<sup>39</sup>, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con reordenar y segregar los residuos peligrosos (transformador, thoner de impresora) y no peligrosos (listones de madera, carcasas de tableros electrónicos) almacenados dentro del almacén central de residuos peligrosos de la CT Bellavista; a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.

<sup>36</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>38</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.** - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>39</sup> Cabe precisar que la acción de supervisión se llevó a cabo del 14 al 18 de agosto de 2017 y la corrección de la conducta se realizó el 14 de setiembre de 2017. Dicha acción de corrección fue anterior a la fecha de la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 2026-2017-OEFA-DFSAI/SDI realizada el 20 de diciembre de 2017.



67. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó con la imputación de cargos mediante la Resolución Subdirectorial N° 2026-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 20 de diciembre de 2017<sup>40</sup>.
68. En atención a lo expuesto; y, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
69. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.5. Hecho imputado N° 5: Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2017: (i) el Plan de Abandono de la CT Bellavista el cual incluya los levantamientos de observaciones, cronograma de ejecución y documentos de aprobación; (ii) manifiestos y guías de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la CT Bellavista en el periodo Enero – Agosto 2017; y, (iii) Ayuda memoria (con fechas y acciones) del proceso de abandono de la CT Bellavista.**

a) Análisis del hecho imputado

70. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado mediante el Acta de Supervisión<sup>41</sup>: (i) el Plan de Abandono de la CT Bellavista el cual incluya los levantamientos de observaciones, cronograma de ejecución y documentos de aprobación; (ii) manifiestos y guías de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la CT Bellavista en el periodo Enero – Agosto 2017; y, (iii) Ayuda memoria (con fechas y acciones) del proceso de abandono de la CT Bellavista.
71. En el Informe de Supervisión<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó (i) el Plan de Abandono de la CT Bellavista el cual incluya los levantamientos de observaciones, cronograma de ejecución y documentos de aprobación; (ii) manifiestos y guías de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la CT Bellavista en el periodo Enero – Agosto 2017; y, (iii) Ayuda memoria (con fechas y acciones) del proceso de abandono de la CT Bellavista; documentos que fueron requeridos mediante el Acta de Supervisión.



<sup>40</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>41</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 10 del Expediente.

b) Análisis de los descargos

- **Respecto a la remisión de: (i) Plan de Abandono de la CT Bellavista, el cual incluya los levantamientos de observaciones, cronograma de ejecución y documentos de aprobación; y, (ii) Ayuda memoria (con fechas y acciones) del proceso de abandono de la CT Bellavista.**

72. En su segundo escrito de descargos, Electro Oriente alega que a la fecha del requerimiento de información, efectuado mediante Acta de Supervisión (18 de agosto de 2017), aún no empezaba la gestión de aprobación del Expediente del Plan de Abandono de la CT Bellavista ante la autoridad competente. Asimismo, señala que la solicitud de aprobación del Expediente se realizó el día 22 de marzo del año 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 067-2018-GRSM/DREM que aprueba el Plan de Abandono de la CT Bellavista fue emitida el 07 de junio de 2018. Como prueba de lo señalado, adjunta: (i) Plan de Abandono de la CT Bellavista y levantamiento de observaciones; (ii) Resolución Directoral Regional N° N° 067-2018-GRSM/DREM.

73. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del Plan de Abandono de la CT Bellavista y la Resolución Directoral Regional N° 067-2018-GRSM/DREM, se evidencia que este instrumento de gestión ambiental fue emitido el 07 de junio de 2018, fecha posterior al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión.

74. De lo anterior, se advierte que a la fecha de las acciones de supervisión, Electro Oriente no contaba con el Plan de Abandono de la CT Bellavista y con la ayuda memoria del proceso de abandono de la CT Bellavista. A razón de ello, no le era exigible la presentación de dicha información durante la Supervisión Regular 2017 y en el plazo de diez (10) días hábiles otorgados a partir del 18 de agosto de 2017.

75. En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

- **Respecto a la remisión de los manifiestos y guías de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la CT Bellavista en el periodo Enero – Agosto 2017**

76. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente señaló que realizó mediante una EPS-RS, el acopio, recojo y envío de los residuos peligrosos generados en la CT Bellavista hacia la Unidad de Negocio Tarapoto. Indicó que solo cuenta con los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos desde la Unidad de Negocio Tarapoto hacia su disposición final, debido a que se gestionó internamente el traslado de estos desde la CT Bellavista hacia la Unidad de Negocio Tarapoto. Como prueba de lo mencionado, adjunta un (1) manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos 2017<sup>43</sup>.

77. Al respecto, cabe precisar que de la revisión del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos 2017, se observa que se realizó una (1) operación de transporte de "residuo sólido industrial" el 27 de setiembre de 2017. Además, se observa como fuente de generación la dirección de la Unidad de Negocio Tarapoto, ubicado en el distrito de Banda de Shilcayo, provincia de Tarapoto y departamento de San Martín.





78. Por lo tanto, Electro Oriente no ha cumplido con presentar los manifiestos de manejo de residuos sólidos y guías de remisión de las operaciones de transporte y disposición de los residuos peligrosos generados en la CT Bellavista en el periodo de enero a agosto de 2017, pese a que es un documento obligatorio para el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador<sup>44</sup>.
79. De otro lado, en su segundo escrito de descargos, Electro Oriente no presentó medios probatorios adicionales para desvirtuar el hecho de no presentar los manifiestos y guías de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la CT Bellavista en el periodo Enero – Agosto 2017.
80. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los manifiestos y guías de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la CT Bellavista en el periodo Enero – Agosto 2017.
81. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>45</sup>.
83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**“Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;  
(...)”

**“Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; (...).
2. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.”

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”





artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.

84. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

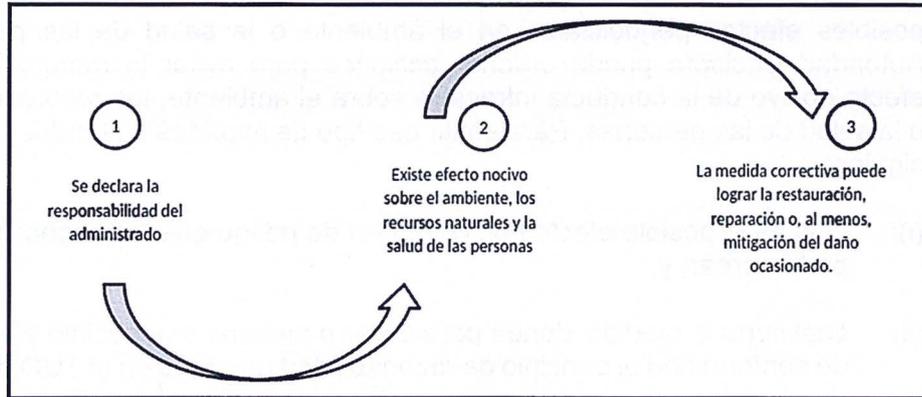
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>49</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>50</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>49</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



88. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>51</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Conducta infractora N° 1:

90. La conducta infractora está referida a no almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que dispuso: (i) residuos de carcasas de luminarias a granel sobre suelo natural con vegetación, en el jardín de la CT Bellavista (coordenadas UTM WGS84: 9219838 N 325198 E); y, (ii) retazos de conductores, fierros oxidados, residuos de tableros eléctricos al lado del tanque de combustible, en el patio interior de la CT Bellavista (coordenadas UTM WGS84: 9219837 N 325155 E).
91. Falta reiterar aquí la peligrosidad por lo que se necesita la MC
92. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no almacenó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que dispuso: (i) residuos de carcacas de luminarias a granel sobre suelo natural con vegetación, en el jardín de la CT Bellavista (coordenadas UTM WGS84: 9219838 N 325198 E); y, (ii) retazos de conductores, fierros oxidados, residuos de tableros eléctricos al lado del tanque de combustible, en el patio interior de la CT Bellavista (coordenadas UTM WGS84: 9219837 N 325155 E).	Acreditar el almacenamiento de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos: (i) residuos de carcacas de luminarias (coordenadas UTM WGS84: 9219838 N 325198 E); y, (ii) retazos de conductores, fierros oxidados, residuos de tableros eléctricos (coordenadas UTM WGS84: 9219837 N 325155 E).	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

93. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar el almacenamiento de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos no peligrosos para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se propone un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

94. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Conducta infractora N° 2:**

95. La conducta infractora está referida a que no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que dispuso: (i) treinta (30) transformadores inoperativos (residuos peligrosos), junto con residuos sólidos no peligrosos (papeles RAEE, archivadores de documentos, anaqueles, cajas de cartón, entre otros), encontrándose sobre piso no impermeabilizado, al interior de la casa de máquinas de la CT Bellavista; y, (ii) cinco (5) transformadores inoperativos (residuos peligrosos) junto con residuos sólidos no peligrosos (residuos de metal, anaquel y caja de madera), en la zona lateral de la casa de máquinas (Coordenada UTM WGS84 9219803 N 325153 E).





- 96. Corresponde señalar que el no realizar un adecuado acondicionamiento de los transformadores inoperativos aumenta el riesgo ambiental de contaminación por aceite dieléctrico, debido a que el derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo, podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas<sup>52</sup>.
- 97. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no segregó ni realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que dispuso: (i) treinta (30) transformadores inoperativos (residuos peligrosos), junto con residuos sólidos no peligrosos (papeles RAEE, archivadores de documentos, anaqueles, cajas de cartón, entre otros), encontrándose sobre piso no impermeabilizado, al interior de la casa de máquinas de la CT Bellavista; y, (ii) cinco (5) transformadores inoperativos (residuos peligrosos) junto con residuos sólidos no peligrosos (residuos de metal, anaquel y caja de madera), en la zona lateral de la casa de máquinas (Coordenada UTM WGS84 9219803 N 325153 E).	Electro Oriente deberá acreditar: i) el traslado de los transformadores inoperativos presentes en el interior y en la zona lateral de la casa de máquinas a un almacén de residuos peligrosos que esté cerrado, cercado, que cuente con piso impermeabilizado y sistema de drenaje.  ii) Segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos encontrados en el interior y en la zona lateral de la casa de máquinas.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).



Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: [https://www.dep.state.fl.us/waste/quick\\_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocól\\_26May16.pdf](https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocól_26May16.pdf)

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.





98. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá al administrado realizar la planificación y traslado de transformadores para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se propone un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
99. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Conducta infractora N° 3:

100. La conducta infractora está referida al que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Bellavista, no cuenta con sistema de drenaje, piso impermeabilizado ni señalización.
101. No obstante, cabe reiterar que de la documentación obrante en el Expediente, se acredita que el almacén central de residuos peligrosos de la CT Bellavista sí cuenta con señalización y sistema de drenaje.
102. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2 el administrado presentó medios probatorios que acreditan que el piso del almacén central de residuos peligrosos de la CT Bellavista ya se encuentra impermeabilizado.
103. En mérito a lo anterior, se advierte que Electro Oriente ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental; y, al no existir consecuencias que deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

### Conducta infractora N° 5:

104. La conducta infractora está referida a que Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, documentación requerida mediante Acta de Supervisión: (i) el Plan de Abandono de la CT Bellavista el cual incluya los levantamientos de observaciones, cronograma de ejecución y documentos de aprobación; (ii) manifiestos y guías de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la CT Bellavista en el periodo Enero – Agosto 2017; y, (iii) Ayuda memoria (con fechas y acciones) del proceso de abandono de la CT Bellavista.
105. Corresponde señalar que el administrado presentó en su escrito de descargos el Plan de Abandono de la CT Bellavista, así como la Resolución Directoral Regional N° 067-2018-GRSM/DREM que lo aprueba.
106. Asimismo, en relación a los manifiestos y guías de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la CT Bellavista en el periodo Enero – Agosto, corresponde señalar que la presentación de la referida información en el plazo establecido es relevante, puesto que permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. En ese sentido, el incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitir contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.





107. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de una obligación de carácter formal, por lo que su configuración no se asocia a la generación de efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos. Asimismo, corresponde indicar que la obligación debió cumplirse en un periodo determinado de tiempo, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
108. En ese sentido y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en la medida que no se ha acreditado que existan alteraciones negativas en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deban corregir o revertir, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Electro Oriente.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

109. Corresponde evaluar las multas aplicables en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
110. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>53</sup>.
111. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>54</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>55</sup>:

<sup>53</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

### Procedimiento Sancionador

#### **“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

<sup>54</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>55</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## V.1. Determinación de la sanción

### Conducta infractora N° 1:

112. El administrado no almacenó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que dispuso: (i) residuos de carcadas de luminarias a granel y sobre suelo natural con vegetación, en el jardín de la CT Bellavista y (ii) retazos de conductores, fierros oxidados, residuos de tableros eléctricos al lado del tanque de combustible, en el patio interior de la CT Bellavista.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

113. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos no peligrosos.

114. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para trasladar y almacenar de manera adecuada sus residuos sólidos no peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero y tres (3) técnicos por dos (2) días de trabajo, para el traslado respectivo. Asimismo, se ha considerado el costo de alquiler de un (1) montacarga.

115. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>56</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

116. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N°3

**Tabla N° 3**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos no peligrosos <sup>(a)</sup>	S/. 3 999.24
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COKm en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 4 479.75

56

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1.08 UIT</b>

## Fuentes:

- (a) Los costos implican:
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
  - Montacarga. La cotización fue obtenida de la publicación mensual del grupo S10 "Costos, construcción, arquitectura, e ingeniería" (marzo 2017).
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es julio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicesytasas/uit.html>)

**Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – OEFA**

117. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.08 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

118. Se considera una probabilidad de detección medio<sup>57</sup> de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de la Supervisión Regular 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

119. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

120. En relación a la gravedad potencial de daño al ambiente (factor f1), se considera que almacenar residuos sólidos no peligrosos sobre suelo con cobertura vegetal sin segregarlos y fuera de contenedores, puede afectar por lo menos al componente flora, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

121. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

122. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

123. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

124. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.40 (140%).



57

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



125. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 4.

**Tabla N° 4**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	40%
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>140%</b>

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - OEFA

iv) Valor de la multa

126. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **3.02 UIT** en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora.

127. En la Tabla N° 5, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Tabla N° 5**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	140%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>3.02</b>

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – OEFA

**Conducta infractora N° 2:**

128. El administrado no segregó ni realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que dispuso: (i) treinta (30) transformadores inoperativos (residuos peligrosos), junto con residuos sólidos no peligrosos (papeles RAEE, archivadores de documentos, anaqueles, cajas de cartón, entre otros), encontrándose sobre piso no impermeabilizado, al interior de la casa de máquinas de la CT Bellavista; y, (ii) cinco (5) transformadores inoperativos (residuos peligrosos) junto con residuos sólidos no peligrosos (residuos de metal, anaquel y caja de madera), en la zona lateral de la casa de máquinas.

Beneficio Ilícito (B)

129. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.





- 130. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para segregar y realizar de manera adecuada el acondicionamiento de sus residuos sólidos, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.
- 131. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero y tres (3) técnicos por dos (2) días de trabajo. Asimismo, se ha costeado el costo de alquiler de los equipos necesarios.
- 132. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>58</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
- 133. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 6.

**Tabla N° 6**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no segregar de manera adecuada el acondicionamiento de sus residuos sólidos <sup>(a)</sup>	S/. 6 046.66
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COKm en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 6 773.16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1.63 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Los costos implican:
  - Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). La cotización de los equipos fue obtenida de la publicación mensual del grupo S10 "Costos, construcción, arquitectura, e ingeniería" (marzo 2017).
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

**Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - OEFA**

- 134. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.63 UIT.
- ii) Probabilidad de detección (p)
- 135. Se considera una probabilidad de detección medio de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de la Supervisión Regular 2017.



<sup>58</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

iii) Factores de gradualidad (F)

136. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
137. En relación a la gravedad potencial de daño al ambiente (factor f1), se considera que no realizar un adecuado acondicionamiento de los transformadores inoperativos aumenta el riesgo ambiental de contaminación por aceite dieléctrico, en ese sentido podría alterar las propiedades fisicoquímicas del suelo y, como consecuencia, afectar por lo menos el componente flora del entorno, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
138. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
139. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
140. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.
141. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.52 (152%).
142. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 7.

Tabla N° 7

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>152%</b>

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – OEFA



iv) Valor de la multa

143. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 4.96 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora.
144. En la Tabla N° 8, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Tabla N° 8**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	152%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>4.96</b>

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - OEFA

**Conducta infractora N° 3:**

145. El almacén central de residuos sólidos del administrado no cuenta con piso impermeabilizado

i) Beneficio Ilícito (B)

146. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con normativa ambiental referida al manejo y gestión de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

147. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para adecuar su almacén central de residuos sólidos peligrosos, dotándolo de las carencias evidenciadas al efectuarse la supervisión.

148. Al respecto, de los descargos, el administrado acreditó que luego de iniciado el PAS, cumplió con la impermeabilización del piso del almacén central; para el costo evitado se ha considerado la construcción del piso impermeabilizado, descontándose el costo postergado<sup>59</sup>.

149. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>60</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

150. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 9.



<sup>59</sup> Entendiéndose como tal, al costo incurrido en las acciones de subsanación a la fecha de la corrección.

<sup>60</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Tabla N° 9

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no impermeabilizar, el piso del almacén central de residuos a la fecha de incumplimiento <sup>(a)</sup>	S/. 15 719.87
COK en S/. <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> en S/.	0.95%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de subsanación <sup>(c)</sup>	8
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 16 955.17
CET: Costo Evitado a la fecha de corrección (abril 2018)	S/. 15 751.21
Beneficio Ilícito a la fecha de corrección	S/. 1 203.86
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de multa (agosto 2018)	S/. 1 238.50
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0.30 UIT</b>

## Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). La cotización de los materiales fue obtenida de la publicación mensual del grupo S10 “Costos, construcción, arquitectura, e ingeniería” (marzo 2017).
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es julio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

## Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - OEFA

151. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.30 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

152. Se considera una probabilidad de detección medio de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de la Supervisión Regular 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

153. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

154. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que almacenar temporalmente transformadores eléctricos en desuso en el almacén central sin que se encuentre debidamente impermeabilizado y sin sistema de drenaje, aumenta el riesgo de producirse un derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo, lo cual puede dañar la flora circundante al almacén; por lo ello corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

155. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.





156. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
157. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.
158. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. Asimismo, dado que corrigió la conducta infractora luego del PAS, corresponde aplicar la calificación de -20% para del factor de gradualidad f5. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.32 (132%).
159. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N°10

**Tabla N° 10**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	- 20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>32%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>132%</b>

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - OEFA

iv) Valor de la multa

160. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 3, se identificó que la multa asciende en total a 0.79 UIT.
161. En la Tabla N°11, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Tabla N° 11**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.30 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	132%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.79</b>

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - OEFA



**Conducta infractora N° 5:**

162. El administrado no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2017: (i) el Plan de Abandono de la CT Bellavista el cual incluya los levantamientos de observaciones, cronograma de ejecución y documentos de aprobación; (ii) manifiestos y guías de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la CT Bellavista en el periodo Enero – Agosto 2017; y (iii) Ayuda memoria (con fechas y acciones) del proceso de abandono de la CT Bellavista.
163. Al respecto, luego del análisis del expediente, se determinó responsabilidad en la infracción, solamente al extremo (ii) manifiestos y guías de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la CT Bellavista en el periodo enero – agosto 2017; los mismos que no fueron entregados.
- i) Beneficio Ilícito (B)
164. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.
165. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para entregar la información solicitada por el OEFA dentro del plazo establecido.
166. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado la capacitación del personal en materia de normativa ambiental, con énfasis en el cumplimiento de documentación técnico-administrativa y gestión documentaria, además del servicio de courier para la remisión de la información requerida.
167. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>61</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
168. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 12.

**Tabla N° 12**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar la información solicitada <sup>(a)</sup>	S/. 18 274.71
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COKm en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/. 20 470.40
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>4.93 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia las capacitaciones que brinda la empresa wink work, bajo un esquema in house y los costos de envío de la empresa Olva courier.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.

61

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es julio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

#### Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - OEFA

169. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 4.93 UIT.

#### ii) Probabilidad de detección (p)

170. Se considera una probabilidad de detección medio de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de la Supervisión Regular 2017.

#### iii) Factores de gradualidad (F)

171. Para este caso, no se ha considerado factores de gradualidad debido a que se refiere a una obligación formal.

#### iv) Valor de la multa propuesta

172. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el numeral 3, se identificó que la multa asciende en total a 9.87 UIT.

173. En la Tabla N° 13, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Tabla N° 13**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.93 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>9.87</b>

#### Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - OEFA

#### V.1. Conclusión de la sanción

174. Para las conductas infractoras en análisis, la multa total calculada asciende a **18.64 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales: 1; 2; 3 -en el extremo relacionado a no contar con piso impermeabilizado en el almacén central de residuos peligrosos de la Central Termoeléctrica de Bellavista-; y, 5 - en el extremo relacionado a no remitir dentro del plazo otorgado mediante Acta de Supervisión, los manifiestos y guías de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la Central Termoeléctrica Bellavista, en el periodo enero – agosto del año 2017-; de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2026-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por las imputaciones que constan en los numerales: 3 - en el extremo relacionado a no contar con señalización y sistema de drenaje del almacén central de residuos peligrosos de la Central Termoeléctrica de Bellavista-; 4; y, 5 -en el extremo relacionado a no remitir dentro del plazo otorgado mediante Acta de Supervisión: (i) Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Bellavista y documentos de aprobación, (ii) Ayuda memoria del proceso de abandono de la Central Termoeléctrica Bellavista-; de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2026-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 4°.** - Sancionar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, con una multa ascendente a dieciocho con sesenta y cuatro centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (**18.64 UIT**) vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 5°.** - Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





**Artículo 7°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>62</sup>.

**Artículo 10°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 11°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMCM/LRA/cvt

<sup>62</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"

## Anexo I

### Costo evitado del incumplimiento del numeral 4.1:

#### Costo de contratación de personal para el traslado de residuos sólidos

Descripción	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)			S/. 1,654.97
01 ingeniería	2	S/. 250.33	
03 asistencia Técnica	2	S/. 158.33	
Otros costos directos (B)		15%	S/. 248.25
Costos administrativos (C)		15%	S/. 248.25
Utilidad (D)		15%	S/. 285.48
IGV		18%	S/. 438.65
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 2,875.59</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG, 2018

#### Costo de alquiler de montacarga

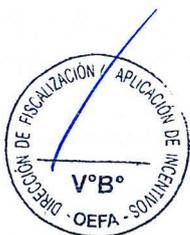
Descripción	Horas	Precio	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
Alquiler de montacarga	16	S/. 70.21	S/. 1,123.65
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 1,123.65</b>

Fuente: [www.ecosistemas-rosales.com](http://www.ecosistemas-rosales.com) / Email: [ventas@ecosistemas-rosales.com](mailto:ventas@ecosistemas-rosales.com)

### Costo evitado del incumplimiento del numeral 4.2:

#### Costo de contratación de personal para segregar y trasladar residuos sólidos

Descripción	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)			S/. 1,654.97
01 ingeniería	2	S/. 250.33	
03 asistencia Técnica	2	S/. 158.33	
Otros costos directos (B)		15%	S/. 248.25
Costos administrativos (C)		15%	S/. 248.25
Utilidad (D)		15%	S/. 285.48



IGV		18%	S/. 438.65
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 2,875.59</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del MTPE (2014).  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG, 2018

### Costo de alquiler de montacarga y camión plataforma

Descripción	Horas	Precio	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
Alquiler de montacarga	16	S/. 70.21	S/. 1,123.65
Camión plataforma	16	S/. 127.93	S/. 2,047.41
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 3,171.07</b>

Fuente: <http://www.altaservicios.com/alarma-contra-incendio-precio-panel-de-alarma-contra-incendio-precio-sensor-de-humo-precio-estacion-manual-precio-peru.html>

### Costo evitado del incumplimiento del numeral 4.3:

#### Costo de elaboración de plataforma impermeabilizada

Ítems	Unidad	Precio	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
<b>Mano de obra</b>	<b>horas</b>		
03 Obreros	16	S/. 9.52	S/. 521.32
01 Supervisor	16	S/. 50.04	S/. 913.33
<b>EPPS</b>	<b>Kit</b>		
Guante Cuero Cromo Estándar	4	S/. 7.80	S/. 35.36
Respirador	4	S/. 12.90	S/. 58.49
Lente de seguridad antiempañante	4	S/. 6.30	S/. 28.56
Casco con ratchet	4	S/. 9.90	S/. 44.89
Overol drill reflectante	4	S/. 46.90	S/. 212.64
Bota de cuero con punta de acero	4	S/. 25.90	S/. 117.43
<b>Plataforma impermeabilizable</b>	<b>global</b>		
Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra) m2	96.00	S/. 3.53	S/. 338.97
nivelación, trazado y replanteo con equipo m2	96.00	S/. 4.49	S/. 431.15
excavación zanjas p/ cimiento H=1m, m3	19.20	S/. 36.16	S/. 694.45
concreto F´C 280Kg/cm2 losa maciza, m3	19.20	S/. 425.77	S/. 8,176.92
piso cemento pulido E=2´´ mezcla 1:4, m2	96.00	S/. 43.18	S/. 4,146.36
<b>Total</b>			<b>S/. 15,719.87</b>

Fuentes: EDO/ MTPE (2014), Sodimac, Revista Costos, Edición 216 -marzo 2017 ([www.costosperu.com](http://www.costosperu.com))  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG, 2018



### Costo evitado del incumplimiento del numeral 4.4:

#### Costo del personal para diligenciar y enviar los reportes de emergencias

Descripción	Horas	N° envíos	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
01 Empleados	4	8	S/. 739.26
03 Técnicos	4	8	S/. 722.53
Servicio de Courier		8	S/. 158.51
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 1,620.30</b>

#### Costos de capacitación<sup>1/</sup>

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) <sup>2/</sup>	S/. 5186.13
b. Otros costos directos <sup>3/</sup>	S/. 4537.87
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] <sup>4/</sup>	S/. 972.40
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] <sup>4/</sup>	S/. 3208.92
e. Impuesto renta [1.5%*(a+b+c+d)]	S/. 208.58
f. IGV [18%*(a+b+c+d)] <sup>5/</sup>	S/. 2540.50
<b>Total (a+b+c+d+e+f)</b>	<b>S/. 16,654.41</b>

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de dos (02) días de duración.

3/ Considera los costos para un (01) taller por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG,2018



## Anexo II Factores de Gradualidad<sup>1</sup>

TABLA N° 01

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	

<sup>1</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%
--	-----

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
<b>Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



